



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02386-2015-PA/TC
AREQUIPA
ASOCIACION DE VIVIENDA
LOS FRESNOS

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 10 de mayo de 2016

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por la Asociación de Vivienda Los Fresnos contra la Sentencia de fojas 283, de fecha 28 de noviembre de 2014, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, la recurrente solicita que se deje sin efecto las siguientes resoluciones:
 - Resolución Directoral N° 066-2013-DPHCR- DGPC/MC, de fecha 9 de abril de 2013, expedida por la Dirección de Patrimonio Histórico, Colonial y Republicano del Ministerio de Cultura, mediante la cual se desaprueba el anteproyecto de edificio multifamiliar en el inmueble ubicado en la calle Leoncio Prado N.ºs 105, 107 y 109, distrito de Yanahuara, provincia y región de Arequipa, en atención a que las características del proyecto colisionan con la normativa aplicable para las edificaciones ubicadas en ambientes urbano monumentales.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02386-2015-PA/TC
AREQUIPA
ASOCIACION DE VIVIENDA
LOS FRESNOS

- Resolución Directoral N.º 482-2013-DGPC-VMPCIC-DGPC/MC, de fecha 15 de julio de 2013, expedida por la Dirección General de Patrimonio Cultural del Ministerio de Cultura, que declaró infundado el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N.º 066-2013-DPHCR-DGPC/MC. Ello en atención a que el acuerdo de la Comisión Técnica de Arquitectura y Urbanismo de la Dirección Regional de Cultura de Arequipa, de fecha 7 de junio de 2011, que aprobó el proyecto, no constituye un acto administrativo en tanto que dicha Comisión no se encontraba reconocida como tal en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura vigente en la fecha del citado acuerdo; y, en todo caso, los órganos consultivos no emiten resoluciones. Asimismo, señala que la altura de la edificación señalada por la Resolución Directoral N.º 066-2013-DPHCR-DGPC/MC está acorde con la normativa vigente y se basa en la inspección ocular realizada por la Dirección de Patrimonio Histórico, Colonial y Republicano del Ministerio de Cultura.
- 3. Aduce que estas resoluciones vulneran sus derechos de propiedad y de acceso a la vivienda.
- 4. Al respecto, debe evaluarse si dicha pretensión ha de ser resuelta por la vía del amparo o si existe una vía ordinaria igualmente satisfactoria.
- 5. En la sentencia emitida en el Expediente 02383-2013-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de julio de 2015, este Tribunal estableció en el fundamento 15, con carácter de precedente, que la vía ordinaria será “igualmente satisfactoria” como la vía del proceso constitucional de amparo, si en un caso concreto se demuestra, de manera copulativa, el cumplimiento de los siguientes elementos: i) Que la estructura del proceso es idónea para la tutela del derecho; ii) Que la resolución que se fuera a emitir pueda brindar tutela adecuada; iii) Que no existe riesgo de que se produzca irreparabilidad; y, iv) Que no existe necesidad de una tutela urgente derivada de la relevancia del derecho o de la gravedad de las consecuencias.
- 6. En el presente caso, desde una perspectiva objetiva tenemos que el proceso especial, previsto en el Texto Único Ordenado de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo, Ley 27584, aprobado por el Decreto Supremo N.º 013-2008-JUS, cuenta con una estructura idónea para acoger la pretensión del demandante (solicita se deje sin efecto la Resolución Directoral N.º 066-2013-DPHCR-DGPC/MC y la Resolución Directoral N.º 482-2013-DGPC-VMPCIC/MC) y darle la tutela



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02386-2015-PA/TC
AREQUIPA
ASOCIACION DE VIVIENDA
LOS FRESNOS

adecuada. Dicho de otro modo, el proceso contencioso-administrativo se constituye en una vía célere y eficaz respecto del amparo, donde puede resolverse el caso iusfundamental propuesto por la demandante.

7. Por otro lado, atendiendo a una perspectiva subjetiva, en el caso de autos no se ha acreditado un riesgo de irreparabilidad del derecho en caso de que se transite por la vía ordinaria. De igual manera, tampoco se verifica la necesidad de tutela urgente derivada de la relevancia del derecho en cuestión o de la gravedad del daño que podría ocurrir, puesto que lo que concretamente se cuestiona es la desaprobación del anteproyecto de edificio multifamiliar por el incumplimiento de criterios de intervención para edificaciones ubicadas en ambientes urbano monumentales establecidos en el Reglamento Nacional de Edificaciones.
8. Por lo expuesto, en el caso concreto existe una vía igualmente satisfactoria, que es el proceso contencioso administrativo especial, en el cual podrá dilucidarse la cuestión controvertida por la actora. Así, y además, en la medida en que la cuestión de Derecho invocada contradice un precedente del Tribunal Constitucional, el recurso de agravio debe ser desestimado.
9. Ahora bien, atendiendo a que la demanda de autos fue interpuesta con anterioridad a la publicación de la sentencia emitida en el Expediente 02383-2013-PA/TC en el diario oficial *El Peruano*, corresponde habilitar el plazo para que en la vía ordinaria la parte demandante puede demandar, si así lo estima pertinente, el reclamo de sus derechos presuntamente vulnerados, conforme se dispone en los fundamentos 18 a 20 de la Sentencia 02383-2013-PA/TC.
10. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 9 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite c) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso c) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

1. Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02386-2015-PA/TC
AREQUIPA
ASOCIACION DE VIVIENDA
LOS FRESNOS

2. Habilitar el plazo para que en la vía ordinaria la parte demandante pueda demandar, si así lo estima pertinente, el reclamo de sus derechos presuntamente vulnerados, conforme se dispone en los fundamentos 18 a 20 de la Sentencia 2383-2013-PA/TC.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**